

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00203-00
ACCIONANTE:	JOHN HERRERA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Auto termina incidente de desacato	

Vencido el término otorgado al Dr. Juan Miguel Villa Lora en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y a la Dra. Lady Andrea Chavarro Velásquez en su condición de Subdirectora de Determinaciones de la Gerencia de Reconocimiento de la misma entidad, en el auto del 1º de septiembre de 2021, para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del 22 de junio de 2021, se decide sobre el incidente de desacato propuesto por el accionante.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 22 de junio de 2021, este Juzgado amparó los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social en materia pensional del accionante, ordenándole al Presidente de Colpensiones y a la Subdirectora de Determinaciones de la Gerencia de Reconocimiento de la misma entidad, lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDÉNASE al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Subdirectora de Determinaciones de la Gerencia de Reconocimiento de la misma entidad que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, otorguen una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud de reliquidación de pensión de vejez elevada por el señor John Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.496 el día 8 de febrero de 2021 bajo el radicado 2021_1322522; para tal efecto deberán proferir el respectivo acto administrativo, mismo que deberán notificar al peticionario dentro del término antes otorgado, al tiempo que deben acreditar del cumplimiento de la orden ante este Despacho.”

Por auto de 1º de septiembre de 2021 se ordenó abrir incidente de desacato en contra del Dr. Juan Miguel Villa Lora, en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de la Subdirectora de Determinaciones de la Gerencia de Reconocimiento de la misma entidad, Dra. Lady

Andrea Chavarro Velásquez, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Igualmente en dicha providencia se decretaron pruebas y se concedió el término de tres (3) días para que las mismas fueran allegadas al incidente.

Dichos funcionarios, fueron notificados mediante correo electrónico el mismo día, tal como se observa en el archivo 07 de la carpeta del incidente de desacato del expediente digital.

De otra parte, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante memorial suscrito por la Directora de Acciones Constitucionales allega escrito en el que se aduce haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela en los siguientes términos¹.

Manifiesta que el caso fue escalado a la Dirección de Prestaciones Económicas, la que atendió la petición objeto de amparo mediante Resolución No. SUB164182 del 14 de julio de 2021, en la que se dispuso reliquidar la pensión de vejez del accionante; precisa que mediante oficio BZ_8025638-1687997 del 14 de julio de 2021, la Dirección de Atención y servicio de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, llevó a cabo el proceso de notificación electrónica, conforme a la autorización que había dado el accionante, por lo que el acto administrativo se notificó el 15 de julio de 2021, por tanto solicita se declare el cumplimiento por parte de Colpensiones a la orden de tutela.

Aduce que mediante auto del 1 de septiembre de 2021, se dio apertura al incidente de desacato en contra del Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente de esa administradora, por lo que solicita la nulidad procesal de lo actuado, al no haberse notificado al funcionario competente, esto por cuanto el trámite debe cumplir las ritualidades procesales que garanticen la efectiva notificación personal y no enviar requerimientos sin individualizar al incidentado, transcribe apartes de la sentencia T – 0123 del 22 de febrero de 2010 y precisa que la indebida notificación es una causal de nulidad.

Seguidamente, precisa que conforme al Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 el Presidente de Colpensiones tiene a su cargo la representación judicial de la entidad de lo que se deduce que no es su responsabilidad expedir acto administrativo que

¹ Archivo 01, C2 – incidente de desacato, expediente digital.

resuelva solicitud de reliquidación pensional, ya que estas funciones se encuentran asignadas a otras dependencias.

Aduce que conforme al mencionado acuerdo la Entidad quedó organizada por Gerencias, e incluye el organigrama, el cual debe tenerse en cuenta para determinarse a quien se endilga la responsabilidad del cumplimiento, de no individualizarse de esta forma se estaría sancionando a una persona que no es responsable del cumplimiento, por lo que debe establecerse el funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, según lo establecido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, con lo cual pasa a transcribir un aparte de la sentencia T – 766 de 1998 y de la sentencia No. 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A de la Sección quita de esta última Corporación; así mismo, precisa que el área competente para dar respuesta es la Dirección de Prestaciones Económicas.

De igual forma, indicó que se presenta una nulidad constitucional que abarca las causales previstas en el Código General del Proceso según lo ha indicado la Corte Constitucional, por cuanto el Despacho desconoció la individualización y notificación a la persona responsable de acatar la orden de tutela.

Indica frente al cumplimiento de la acción de tutela, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política la protección y el amparo que se obtiene a través de ésta es actual e inmediato e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, frente a lo cual precisa que se ha dado cumplimiento cabal al fallo de tutela y se ha satisfecho el derecho de petición con la expedición de la resolución No. SUB164182 del 14 de julio de 2021, la que fue notificada en debida forma el 15 de julio de 2021, por lo que debe ordenarse el archivo de las diligencias.

II. CONSIDERACIONES

1. Frente a lo argumentado en la solicitud de nulidad procesal, observa el Despacho al revisar la actuación adelantada dentro del presente trámite que la misma ha sido ajustada a lo previsto tanto en el Decreto 2591 de 1991, como en el Decreto 306 de 1992, y las normas de procedimiento aplicables, puesto que en la sentencia de tutela del 22 de junio de 2021, se determinaron los funcionarios competentes y responsables de dar cumplimiento a la orden impartida. En efecto. así quedó consignado en la parte resolutive de la decisión, en la que se señaló:

“SEGUNDO: ORDÉNASE al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Subdirectora de Determinaciones de la Gerencia de Reconocimiento de la misma entidad (...).”

Así pues, están claramente determinados los funcionarios al interior de la Entidad destinatarios de la orden impartida en el fallo de tutela, de igual forma mediante auto del 1º de septiembre de 2021, se dispuso dar apertura al presente incidente y requerir a dichos funcionarios, es decir al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en su condición de superior jerárquico, pues está en condiciones de tomar las medidas pertinentes para que la Subdirectora de Determinaciones de la Gerencia de Reconocimiento renuente, proceda a cumplir con lo ordenado en la decisión de instancia, o establecer cuál es el funcionario que debe proceder a dar cumplimiento e informarlo al Juzgado.

Así las cosas, es evidente que la orden impartida al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Subdirectora de Determinaciones de la Gerencia de Reconocimiento, no ha sido desacertada, máxime si se tiene en cuenta que precisamente con el requerimiento del auto que antecede, la entidad a través de la Directora de Acciones Constitucionales informa que la dependencia responsable es la Dirección de Prestaciones Económicas, lo cual no se había indicado ni siquiera en la acción de tutela que antecedió al presente trámite, luego si era necesario que se requiriera al Presidente de la Entidad dada su condición de máxima autoridad al interior de la misma con el fin de que haga cumplir la orden de tutela, como en efecto ha acaecido, pues ya se emitió el acto administrativo correspondiente y se notificó al accionante.

Ahora bien, el Despacho debe llamar la atención a la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones sobre la conducta reiterada que viene asumiendo respecto a la proposición de nulidades carentes de sustento jurídico y, por el contrario, pretenden dilatar no solo el trámite incidental sino el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela. Por tanto, se insta a la respectiva funcionaria para que adecúe su actuar, so pena de ordenar la compulsión de copias correspondientes a fin de que se investigue tal conducta.

Por tanto, el Despacho considera que no se configura ninguna causal de nulidad procesal de orden legal, ni constitucional, como quiera que están perfectamente individualizados los funcionarios que debe cumplir la orden y a quien se les notificó el auto de apertura del presente trámite incidental.

2. Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales.... La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

El incidente de desacato es un mecanismo de orden legal que procede mediante petición de parte interesada, de oficio o por solicitud al Ministerio Público y tiene como propósito que el Juez Constitucional, en ejercicio de la potestad disciplinaria, sancione a quien desatienda o incumpla las órdenes de tutela que protegen los derechos fundamentales.

Por tanto, si bien a través del incidente de desacato se busca sancionar a la autoridad responsable por el incumplimiento del fallo de tutela, no lo es menos que dentro de los objetivos de este trámite está también el de lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela que se encuentra pendiente de ser ejecutada, al igual que la protección de los derechos fundamentales en ella amparados.

No obstante lo anterior, para efectos de garantizar los derechos de quienes pueden resultar sancionados como consecuencia del trámite de un incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, en auto del 30 de julio de 2009, indicó:

“1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.

2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.

4. El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.

5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad –a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe ser precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin

lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.” (Destacado fuera de texto).

Ahora, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional², el Juez que decide el desacato, debe limitarse a verificar lo siguiente: 1. A quien estaba dirigida la orden, 2. Cual fue el termino otorgado para ejecutarla, 3. el alcance de la misma (conducta esperada).

En virtud de los presupuestos antes señalados, se observa que en sentencia proferida por este Despacho el 22 de junio de 2021, se decidió tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social en materia pensional del señor John Herrera, y se ordenó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Subdirectora de Determinaciones de la Gerencia de Reconocimiento de la misma entidad que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sentencia se emitiera respuesta de fondo a la solicitud de reliquidación de pensión elevada por el accionante John Herrera el 8 de febrero de 2021 bajo el radicado No. 2021_1322522, para el efecto debía proferirse el respectivo acto administrativo y notificarse al peticionario.

La parte accionada manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y para acreditar su afirmación allega la Resolución No. SUB 164182 del 14 de julio de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA VEJEZ ALTO RIESGO – ORDINARIA”*, mediante la cual se dispuso reliquidar la pensión de vejez del accionante (fls. 11 a 25, Archivo 04, carpeta incidente, expediente digital).

Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico habida consideración que se había dado autorización para ello por parte del accionante, tal y como se observa en el documento titulado *“FORMULARIO AUTORIZACIÓN O REVOCATORIA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO”* aportado (fl. 26, Archivo 04, Carpeta incidente, expediente digital), así pues, la entidad remitió el

² Ver sentencia T – 512 de 2011.

oficio No. BZ2021_8025638-1687997 del 15 de julio de 2021, junto con la referida resolución (fls.39, 40, Archivo 04, Carpeta incidente, expediente digital) al buzón electrónico *pensionsegura@hotmail.com*, el cual corresponde al indicado en la solicitud por el accionante (Archivo 03, expediente digital), tal y como se verifica en el certificado de envío y entrega efectiva Certimail (fl. 42, Archivo 04, Carpeta incidente, expediente digital).

Con fundamento en las anteriores pruebas, observa el Despacho que se ha procedido con lo ordenado, por cuanto se dio respuesta a la petición impetrada, en tanto que se emitió el acto administrativo que resolvió la solicitud de reliquidación y se notificó en legal forma al accionante mediante la remisión electrónica al correo indicado. Así las cosas, acreditado el cumplimiento de la ordena impartida en la sentencia del 22 de junio de 2021, se debe dar por terminado el presente tramite incidental

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

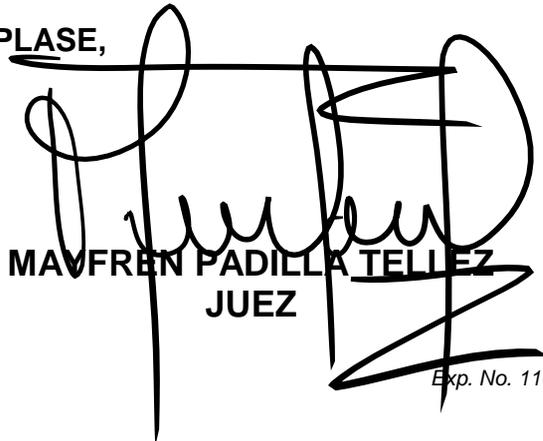
PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de nulidad procesal presentada por la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: TERMINASE el incidente de desacato por cumplimiento del fallo de tutela proferido el 22 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

TERCERO: Notifíquese la anterior decisión a las partes por correo electrónico.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente previas las anotaciones en el sistema justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6970f06160c9acf68d05e32118e7b837f274b5ac3c00297d7593f1358a4c2d**
Documento generado en 22/09/2021 02:37:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**